

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL: PUNTUAL REFERENCIA AL CÓDIGO POLÍTICO DE AGUASCALIENTES

Isidro de los SANTOS OLIVO

Antes de comenzar con mi breve intervención en este Primer Encuentro Nacional de Derecho Constitucional Estatal, manifiesto mi agradecimiento al organismo convocante, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios del país, por su atenta invitación a este evento. De igual forma mi gratitud al alma mater de Aguascalientes, por su apoyo y facilidades prestadas para poder participar en este acto. Finalmente, doy las gracias a todas las personas que asisten a la jornada académica.

En principio, el tema a desarrollar —uno de los tres propuestos por la Institución anfitriona— versa sobre la reforma constitucional, aunque, aclaramos, no será la intención principal la de proponer una serie de reformas a la ley fundamental hidrocálida, sino la de comentar la técnica de la reforma constitucional. Ahora bien, para un adecuado estudio de la reforma constitucional (y particularmente de las Constituciones locales), a nuestro juicio exige hacer referencia, somera acaso, sobre el origen del Estado constitucional occidental, su influencia en el constitucionalismo mexicano y en su sistema federal. Hechas las anteriores premisas, se tratará de explicar —corriendo el riesgo de una excesiva simplificación— la problemática de la reforma constitucional, como parte esencial de la teoría de la Constitución, y así puntualizar brevemente sobre la reforma a la Constitución del estado de Aguascalientes.

Para establecer los orígenes del Estado constitucional, es menester hacer un esfuerzo de precisión conceptual y de rigor sobre los principios jurídico-políticos que lo definen, así como los conceptos de la dogmática constitucional que lo estructuran, ya que tienen un valor fundamental en la organización de la sociedad política. Las normas constitucionales tie-

nen fundamentación, contenido y efectos políticos, pues integran una Constitución política. Su correcto significado y teleología no puede prescindir de las connotaciones político-sociales que los hombres han experimentado en su devenir histórico.

Una vez que fue superado el absolutismo, el antiguo régimen, en donde se dio un paso importantísimo en la organización de la sociedad política occidental con el tránsito del súbdito al ciudadano, podemos afirmar que, el Estado constitucional, se origina a partir de tres principios fundamentales a saber: el principio político-democrático; el principio del liberalismo constitucional, y el principio de supremacía constitucional.

Mediante el principio *político-democrático* corresponde al pueblo depositario de la soberanía, organizar de manera libre y absoluta en ejercicio de dicho atributo, la forma de convivencia política. Ésta se dará mediante la teoría de la representación política a través de lo que se denomina “poder constituyente”. Lo que significa reconocer que es el pueblo quien estatuye y sanciona el documento que estructura jurídica y políticamente su convivencia. En efecto, mediante la creación de la Constitución, será ésta la que rija como centro de referencia básico de todo el sistema a la comunidad, y a través de la cual se desprendan los otros dos principios.

Conforme al principio *liberal* en el *constitucionalismo*, éste se gesta, como es sabido, con dos grandes conceptos que penetraron —con sus diversas matizaciones— en todos los ordenamientos fundamentales estatales a saber: separación de poderes y reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales. Esta idea proviene del conocido artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al establecer que: “toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución”. De lo anterior se colige que las sociedades modernas establecieron un sistema de garantías del ciudadano frente al poder y, por lo tanto, mediante el reconocimiento previo de los derechos y libertades fundamentales que el Estado debe siempre de respetar, se estructurará el edificio constitucional. Tenemos entonces que, para poder hablar correctamente de un Estado constitucional, no será suficiente que el pueblo participe en la designación de los gobernantes, sino que se requiere, necesariamente, de un sistema de limitaciones y controles del ejercicio del poder. Dicho sistema, amén de una división orgánica del poder público, se fortalecerá con la más pura y noble tradición federal, pues es

necesario considerar cabalmente al liberalismo y federalismo como términos que se corresponden.

Por lo que hace al principio de *supremacía constitucional*, éste se dará mediante el sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley fundamental, a la Constitución. Efectivamente el pueblo soberano, por un acto volitivo y libre, decide organizar su convivencia sometándose a los lineamientos del orden constitucional. Éste se convertirá en eje central y elemental de la comunidad política (autoridades y ciudadanos). De aquí que podamos hablar de supremacía de la Constitución, es decir, la carta magna se convierte en la manifestación técnica de la soberanía, en centro de referencia y símbolo de máxima autoridad en el Estado.

Como se sabe, el Estado constitucional empieza a conformarse a partir de los siglos XVIII y XIX, tal prototipo de Estado civilizado nació sobre todo con las revoluciones americana (independencia de los EUA) y francesa de 1789. Las colonias europeas en América no fueron ajenas a esta nueva forma de organización política, y desde luego, al recibir la influencia jurídico-política euroatlántica, también adoptaron al naciente Estado constitucional.

Ahora bien, nos interesa subrayar que la idea de Constitución como instrumento limitador y organizador del Estado-aparato y del Estado-comunidad, o sea, de la sociedad política, se estructura a partir de la idea de la representación política, cuestión que hay que distinguir de la doctrina del pacto social de Rousseau o democracia de la “identidad”, como la solía llamar. En efecto, dentro de una democracia representativa la distinción entre gobernantes y gobernados es evidente, y no debe ofrecer problemas concebir a la Constitución como ley suprema, como ley superior. Es a través de esta concepción como hay que defender la voluntad soberana del pueblo, controlando y limitando la voluntad no soberana del gobernante. Concepción que no es posible en una democracia directa ya que, la *volonté générale* del pueblo no tendría límites dentro de la organización del Estado, por su propia naturaleza.

No cabe duda que mediante la renuncia previa de la democracia de la identidad es como, históricamente, se hace posible plantear una teoría de la limitación y control del poder, y asimismo, el reconocimiento de una teoría de la Constitución como ley suprema, todo ello dentro del marco de la democracia representativa. Hay que convenir entonces en que, el pueblo, es el único titular de la soberanía, y mediante el ejercicio de ella a través del “poder constituyente”, es como se elabora la Constitución.

Una vez que dicho poder originario, previo, absoluto e ilimitado cumple con su función —elaborar la ley fundamental—, desaparece como tal, extinguiéndose, a su vez, el dogma de la soberanía popular. Al aprobarse la Constitución por decisión soberana del pueblo, éste se autolimita, y deja a la propia Constitución como instrumento jurídico-político supremo del Estado, obligando por igual a gobernantes y gobernados. De aquí que se pueda hablar de “supremacía constitucional”.

Desde estas consideraciones puede surgir aparentemente un problema: la confrontación entre la soberanía popular y la soberanía de la Constitución el cual se puede dar cuando se trate de modificar la normativa fundamental, y aquí entraríamos al problema de la reforma constitucional, del principio de rigidez constitucional. No obstante para mantener la racionalización jurídica del Estado constitucional, al considerar a la Constitución como ley suprema, debe ser capaz de controlar y organizar sus procesos de cambio, ya que, de no ser así, quedaría expuesto el principio democrático y convertido en una mera declaración retórica.

Es por ello que estas consideraciones, que se hacen en torno a la reforma constitucional, tienen la intención de tratar de aclarar su adecuada consideración técnico-jurídica, ya que en México la doctrina se encuentra dividida respecto si hay o no límites a la reforma constitucional por lo que, en la práctica, difícilmente en nuestro país podría establecerse una separación tajante entre poder constituyente y poder constituido (poder de reforma), cuando es el mismo órgano el que, en ocasiones, realiza atribuciones soberanas, y en otras, actúa como Legislativo ordinario. De aquí que tenga capital importancia el tratamiento adecuado de la reforma de la Constitución, aclarando los conceptos para que el poder de reforma —que es un poder constituido— no siga desempeñando competencias constituyentes.

A partir de aquí cobra vigencia hablar del principio de rigidez constitucional, y sobre todo, de los límites de la reforma constitucional, ya que, si no se reconocen éstos dentro de un sistema constitucional, lo que en realidad se está proclamando es la identificación entre el poder constituyente y el poder de reforma. ¿Podríamos hablar, entonces, del principio de supremacía constitucional en una Constitución que no sea capaz de controlar sus propios procesos de cambio?

Consideramos que toda esta explicación teórica es importante. En México el principio de rigidez constitucional prácticamente no ha operado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ha

sufrido más de 600 reformas —según lo refiere el maestro Elisur Arteaga Nava—. ¿Por qué hemos tenido una accidentada y desordenada vida constitucional? La respuesta a esta interrogante es compleja. Sin embargo, hay que establecer algunas premisas que nos permitan reflexionar sobre dicho problema, y así, poder mejorar nuestra convivencia política.

Ante todo, no hay nada más difícil que el establecimiento del mencionado Estado constitucional, si por él entendemos lo que es debido —como lo afirma el maestro Rodolfo Reyes—, es decir, la positiva relación entre el individuo y el Estado, la verdadera adaptación de la ley escrita a la costumbre vivida. Nuestro país es de ayer, es joven y el ser joven es, ciertamente, no ser todavía. Los países que han experimentado un desarrollo constitucional importante, han dependido, principalmente, de la madurez cívica y cultura política adquirida a lo largo de su desenvolvimiento histórico, derivada de situaciones naturales comunes tales como la tierra, la sangre, la imitación, el contagio psico-colectivo, producto de la idiosincrasia de la comunidad, atendiendo a factores de diversa índole como los sociales, políticos, económicos, geográficos e inclusive étnicos. Por ello, no le faltaba razón a Montesquieu cuando refería en el capítulo VI, libro XIX, de su conocida obra *Del espíritu de las leyes* que: “varias cosas gobiernan a los hombres, el clima, la religión, las leyes, las máximas del gobierno, los ejemplos de las cosas pasadas, las costumbres y los hábitos, de todo lo cual resulta un espíritu general”.

No obstante, las ideas jurídico-políticas constitucionales, se expandieron prácticamente por todo el mundo, encontrando eco en México, con sus matizaciones adaptadas a nuestra realidad sociopolítica, ya que, ninguna sociedad como la nuestra, estaba tan mal preparada para la vida democrática y libre. Nuestro constitucionalismo mexicano ha tenido dos importantes y principales fuentes como es sabido. Por lo que hace a los derechos fundamentales la tradición proviene de la Constitución de Cádiz, y a su vez, de la Declaración y Constitución francesas de 1789 y 1791, respectivamente. A su vez, la parte orgánica está influenciada directamente por la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Sin embargo, los constituyentes de 1824 no supieron apreciar los matices que controlaban el poder presidencial de los Estados Unidos en el siglo XIX. El documento político de la Unión Americana ha sido ejemplo universal en el constitucionalismo moderno, pues, se ha dicho, que tres grandes obras han sido tan comentadas y estudiadas como la propia Constitución de Estados Unidos: la *Biblia*, el *Corán* y el *Digesto*.

Y es que para los norteamericanos su Constitución viene a ser un texto sagrado que hay que venerar. Con agudeza y visión política, el gran Alexis de Toqueville manifestaba que la bandera, la Declaración de Independencia y la Constitución son la santa trinidad que constituye la religión civil norteamericana. Esta situación tiene su origen, en buena medida, en el momento mismo de la redacción del texto constitucional, ya que participaron excelentes juristas, rectores de universidades y profesores de derecho entre otros, creando un documento con sentido común, conocimiento teórico, conectado con la realidad político-social, pero sobre todo fue el producto del espíritu cívico de la clase política, de los dirigentes y del mismo pueblo. James Bryce ha podido manifestar con argumentos apodícticos los principios que informaron la redacción de la ley fundamental americana: “fue y continúa siendo lo que quisieron sus autores: por encima de todo un instrumento de convenios quizá sea el mejor ejemplo, en la historia, de lo que puede lograr un prudente espíritu de convenio... No obstante toda deducción hecha, está muy por encima de cualquier otra Constitución escrita, debido a la excelencia intrínseca de su formulación, su adaptación a las condiciones del pueblo, la simplicidad, brevedad y precisión de su lenguaje, su acertada mezcla de determinación en los principios y flexibilidad en los detalles”.

Sin embargo, ante tales consideraciones de la primera Constitución contemporánea, conviene establecer, a grandes rasgos, las dificultades para incorporar dicho modelo, en el sistema constitucional mexicano. Mientras el Ejecutivo del vecino país del norte inicialmente fue un ejecutor de las decisiones del Congreso, convertido éste, a su vez, en un auténtico cuerpo representativo por tradición democrática, lo que ocurría en el Estado mexicano era que su presidente se convertía en el jefe nato de un partido (grupo político) que controlaba el Poder Legislativo. Por otro lado, la tradición judicial anglosajona delegaba en el juez el carácter de un protector de la libertad y del derecho, mientras que la realidad de nuestro país era la de asignar al juez como un órgano que, a veces, cumplía el derecho que otro órgano establecía. Y si a lo anterior le aunamos que el Ejecutivo en Estados Unidos tenía poderes jurídica y políticamente limitados, por la existencia efectiva de una estructura federal, llevada a cabo por la práctica democrática existente en los propios Estados que componen la Unión Americana, y la exigencia de respeto, a un amplio ámbito de autonomía que se venía ejerciendo en la realidad política desde las trece colonias, las cuales, gozaron de suficiente libertad para mante-

nerse cada una por separado de las demás, aunque subordinadas al soberano inglés, pero dicha subordinación no fue obstáculo para que los colonos establecieran un gobierno propio.

Cuestión diferente era lo que acontecía en los albores de nuestra vida independiente, ya que, los estados que conformaban a México fueron producto de una creación artificial —como afirma el maestro Tena Ramírez— la “Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes”. Ante esta situación, se advierte claramente que, el principio federativo, era una ficción jurídica más que una realidad política y social espontánea que pudiera frenar, con eficacia, el impulso centralizador de los órganos de la Unión.

Establecida esta realidad histórico-política, hay que tener presente que nuestros males se evidenciaron aún más, sobre todo porque la normativa constitucional fue de escasa eficacia, no sólo por la mecánica de los dos grandes grupos políticos históricos, sino por la fragilidad de la propia Constitución, carente, en varios aspectos, de una adecuada técnica constitucional, sino además por la falta de una verdadera cultura política, instrucción cívica y educación generalizada en las instituciones liberales que, pudieran crear, un verdadero ambiente de respeto al orden establecido por la Constitución.

Sentada la anterior explicación, la cual considero de suma importancia, y antes de entrar propiamente en la técnica de la reforma constitucional, hay que destacar que un gobierno constitucional es un gobierno sujeto a limitaciones, a restricciones, ya que lo que se debe garantizar es la libertad de los hombres. El ejercicio del poder debe realizarse bajo la vigilancia del pueblo, concebido no en un sentido netamente empírico, como una masa amorfa de individuos (no articulada ni identificada), asentada en un espacio geográfico específico. Aquí exige referirse al pueblo en sentido político, con capacidad e instrucción cívica, con conciencia de vida nacional, con unicidad si no étnica, al menos sí cultural. Esto exige una Constitución democrática. Así, el gobierno que emane de aquella debe contar, asimismo, con un conjunto común de preceptos enfocados hacia la libertad de los individuos, la restricción del poder y el estímulo del uso responsable del mismo. Ese núcleo común de principios, en una sociedad plural, se muestran activos en las relaciones entre los diversos grupos económicos, políticos, religiosos, etcétera, que conforman la va-

riedad compleja de una sociedad en constante movimiento y transformación.

Refería al comienzo que el Estado constitucional se formaba, entre otras cuestiones, mediante el principio político democrático. La Constitución es política porque organiza las libertades, y desde luego, la democracia. Con relación a ésta es necesario comentar que el término puede entenderse de manera ambivalente. En efecto, son muchas las naciones que, al amparo de proclamaciones democráticas y las retóricas de los textos constitucionales, ocultan los más férreos regímenes autoritarios. Ante esta situación, es a mi juicio en donde se encuentra la clave de todos nuestros males constitucionales, ya que, solamente un pueblo culto puede aspirar a ser libre.

No se pretende desarrollar, en estas líneas, una reflexión abstracta de la democracia, sino de exponer, concisamente, los presupuestos y condiciones que la pudieran hacer efectivamente viable. De ahí que no hayamos podido ser mejores de lo que venimos siendo. Algunos breves comentarios de don Felipe Tena son contundentes: “en México el problema de la democracia entraña deficiencias tan radicales, que en verdad el sistema no existe. A partir de la Independencia, el pivote político del país se hizo consistir en el sufragio universal, cuya existencia quedaba desmentida por la profunda desigualdad cultural y económica entre una minoría medianamente preparada y una mayoría destituida del conocimiento cívico más elemental”. Estas aseveraciones se corresponden con las del insigne John Stuart Mill cuando decía que dos aspectos atentaban principalmente contra la democracia: un bajo grado de ilustración por parte de la clase política que gobierna, así como un bajo grado de ilustración por parte de los gobernados del pueblo, el cual pueda formar una fuerte corriente de opinión pública que critique y oriente a los gobernantes, y una excesiva legislación en favor de una clase social determinada en la comunidad. Estas dos situaciones están presentes en nuestro país.

Ahora bien, puntualizando el aspecto técnico de la reforma constitucional, la cual queda estructurada en el principio de rigidez constitucional, resulta obvio que en el Estado mexicano aquel no ha operado ni a nivel federal, en nuestra carta magna, ni mucho menos en las Constituciones particulares de las entidades federativas. ¿Por qué razón? La respuesta a esta interrogante es compleja, sin embargo, la explicación histórico-técnica que se ha venido desarrollando en esta exposición puede

ayudar a entender y asimilar nuestra realidad actual, y desde luego, sirve para mejorar nuestra convivencia política.

Planteadas las cosas de este modo, el problema a resolver es el de cómo compaginar el principio político indiscutible de la soberanía popular, con el de la soberanía de la Constitución, entendida como *lex superior*. Hay que garantizar al pueblo su Constitución contra la irresistible tendencia humana de cambiar de posición, sobre todo contra las ambiciones y los excesos de sus representantes. Y en esto precisamente consiste el primer mecanismo de defensa de la ley fundamental, la técnica de la reforma constitucional. Debemos aclarar que, a nuestro juicio, el poder constituyente no puede confundirse con el poder de reforma, como buena parte de la doctrina en México así lo estima. Si admitimos la permanencia de aquel dentro de la normativa constitucional, estaremos en el supuesto de sustraer al pueblo, el ejercicio real de su soberanía y asegurar, constitucional y legalmente frente al mismo, el poder ilimitado de sus mandatarios. La experiencia histórica en nuestro país ha manifestado claramente, tanto a nivel federal como local, un vertiginoso y desmedido cúmulo de reformas que, lejos de resolver los problemas políticos, económicos y sociales de nuestra comunidad, el pueblo soberano ha quedado expuesto a caprichosas e irreflexivas reformas que en muchos de los casos, benefician a la clase gobernante.

Y es por ello que, para no tergiversar la lógica del Estado constitucional, el poder constituyente no debe permanecer dentro de la norma básica, pues como ya se dijo, es un poder ilimitado, previo y absoluto, situación ésta que merece diferenciarle del poder de reforma. A este poder hay que considerarlo como un poder constituido, instituido y por tanto, limitado, pues tiene su fundamento en la misma Constitución. Dicho de otra manera, si el título y la autoridad del poder de reforma descansa en la ley fundamental, ¿es posible aceptar, apelando a la lógica más elemental, que dicho poder podría colocarse en el supuesto de destruir aquellos fundamentos constitucionales que constituyen su propio origen y su razón de ser? Debe llegarse a la conclusión elemental de que, el poder de reforma tiene la competencia de modificar la Constitución, más no para destruirla.

Ante tales consideraciones, baste examinar, a vuelo de pájaro, el desarrollo histórico de lo que ha sido la conformación de la Constitución del estado de Aguascalientes, con todos los cambios, reformas o elaboraciones de nuevos textos fundamentales que han regido a dicha entidad. En efecto, la Villa de Nuestra Señora de la Asunción de las Aguascalien-

tes cuenta con una Constitución desde el 17 de enero de 1825, cuando estaba organizada aquella en Partido Político del Estado de Zacatecas, expidió dicho documento por el entonces “Congreso Constituyente” de esta entidad. Posteriormente el 14 de diciembre de 1832, se sancionó y publicó una “nueva” Constitución. El 23 de mayo de 1835 se promulgó la ley que declara territorio de la Federación al actual estado de Aguascalientes, separándolo del de Zacatecas. Sin embargo, poco tiempo duró esta situación, ya que el 23 de octubre de 1835, se decretaron las bases orgánicas que acabaron con la “soberanía” de los estados y los convirtieron en departamentos.

El 30 de julio de 1838, se promulgó por el ministerio del interior la ley que divide en 34 departamentos a la República mexicana, otorgándole la misma categoría a Aguascalientes. Una vez restablecido el sistema federal, el 22 de agosto de 1846, se suprimieron los departamentos, y en consecuencia, Aguascalientes eligió su primera legislatura. Así, el 9 de noviembre de 1846, el Congreso del estado adoptó íntegramente para que rigiera en la entidad la Constitución del estado de Zacatecas del 14 de diciembre de 1832. Posteriormente, el 21 de mayo de 1847, el Congreso extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decretó reformas a la Constitución general de 1824; la llamada Acta de Reformas, en la cual no figuró Aguascalientes como entidad federativa, lo que indicaba que debía seguir perteneciendo al estado de Zacatecas. Pertenecía Aguascalientes a aquella entidad, como partido político el 14 de junio de 1850 se dictó el Acta de Reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, misma que fue reformada el 31 de marzo de 1852.

En 1853, Antonio López de Santa Anna fue presidente de México por enésima vez, el 10 de diciembre de dicho año declaró Departamento de la República al antiguo distrito de Aguascalientes. El 8 de septiembre de 1855, el gobernador del estado de Aguascalientes decretó el Estatuto Orgánico Constitucional de dicha entidad.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, que culminó con la promulgación de la Constitución federal de 1857, Aguascalientes fue considerado como estado libre y soberano de la Federación. El 23 de octubre de 1857 el Congreso del estado expidió la primera Constitución de esta entidad, siendo ésta la primera vez, propiamente, que se eligió un Constituyente que promulgó una carta fundamental para los aguascalentenses.

Con posterioridad el gobierno de don Esteban Ávila (del 24 de junio al 24 de octubre de 1861) reformó la Constitución política del estado.

Restaurada la República en 1867, y vuelto el orden constitucional al país en 1868, se promulgó la nueva Constitución Política de Aguascalientes, la que sufrió diversas modificaciones hasta 1900. Dicho documento siguió vigente durante el movimiento revolucionario, y ya en pleno triunfo las fuerzas constitucionalistas, el 2 de febrero de 1916, el gobernador del estado decretó reformas a diversos artículos de la Constitución.

Con el triunfo del constitucionalismo, y en plena vigencia de la Constitución de 1917, se expidió el 3 de septiembre del mismo año la Constitución política de la entidad de Aguascalientes la que, reformó a su vez, la de 1868. A partir de la promulgación de la Constitución local de 1917, dicho documento sufrió reformas las cuales fueron publicadas el 14 de julio de 1935. Desde esta fecha se decantaron una serie de modificaciones hasta 1950. El 21 de julio del mismo año el gobernador reformó la Constitución de Aguascalientes. Finalmente, desde dicha fecha hasta nuestros días se han llevado a cabo una serie de reformas al mencionado código político.

Ante esta situación, podemos observar el panorama constitucional que ha primado en México y en las entidades federativas. Los académicos que estamos aquí reunidos, por primera vez, tenemos una responsabilidad histórica. Debemos de actuar no de manera mecánica e indiferente, sino con pensamientos fuertes y de altura que permitan llevar, mediante el conocimiento cabal de nuestras instituciones constitucionales, federales y locales, a la comunidad política por los derroteros de una auténtica democracia, en donde se respete el Estado constitucional, el Estado de derecho. Si no ponemos un alto a lo que acontece en la realidad político-jurídica de nuestra nación, ya que nuestros textos fundamentales han quedado expuestos a los intereses de unas minorías que se quieren beneficiar sus espurios intereses.

Se han levantado voces en el sentido de establecer una nueva Constitución general. De aquí se pueden levantar otras que tengan la misma intención con las particulares de los estados. Ante dicha situación me surgen varias interrogantes. ¿Los que proclaman nuevos textos constitucionales conocen la ley fundamental mexicana? ¿Conocen las de las entidades federativas las cuales deben estar conformes con aquella? Si se realizara esta operación, lo cual sólo podría ser admitida por vías de hecho, más no de derecho, ¿Qué principios establecerían esos documentos fundamentales? ¿Ya no se reconocerían los derechos humanos? ¿Ya no formaríamos parte del sistema republicano, representativo y federal? ¿Ya

no se considerarían el humanismo y los principios democráticos de nuestros actuales textos básicos? ¿No habrá una separación de poderes? Éstas y muchas otras interrogantes no pueden ser contestadas por aquellos que, desde una postura demagógica e irresponsable, pretenden llevar a cabo semejante aberración.

No pretendemos que una Constitución sea eterna ni mucho menos. La técnica de la reforma constitucional fue establecida, a mi entender, como el principal mecanismo de defensa de la propia ley fundamental. Una reforma constitucional desmesurada conduciría, ineluctablemente, a su destrucción; a la pérdida total de los elementos vinculantes y de identidad de un pueblo que permiten su convivencia política, en términos pacíficos. Se destruiría la civilización propiamente. La reforma a la Constitución, manejada correctamente, siempre debe respetar la esencia de ésta, su fórmula política. Una reforma a la norma básica que hiera su techo ideológico, que conmueva su organización jurídica o trasgreda su infraestructura socioeconómica implica su tergiversación, una subversión manifiesta, en definitiva una revolución.

Comenzamos diciendo en esta intervención que, el Estado constitucional, se estructura mediante el principio político democrático, en el que el pueblo es el soberano y voluntariamente decide organizar, mediante la aventura constitucional, su convivencia política. Es en esa misma voluntad —como lo menciona con exactitud lapidaria mi maestro don Pedro de Vega García— en donde el Estado constitucional deposita su último eslabón de garantías. No en vano detrás de toda su racionalización jurídica, lo que en definitiva subyace es el dogma de la teología política popular, según el cual: *vox populi, vox dei*.